



Bruselas, 8 de marzo de 2017  
(OR. en)

6937/17

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2016/0171 (COD)**

---

---

**MAR 50  
CODEC 313**

#### **NOTA PUNTO «A»**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	6195/17 MAR 36 CODEC 199
N.º doc. Ción.:	9964/16 MAR 161 CODEC 847
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros – Orientación general

---

#### **CONTEXTO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

1. El 7 de junio de 2016, la Comisión transmitió la propuesta de referencia al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. La propuesta forma parte de una revisión más amplia de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje, en consonancia con un «control de adecuación» efectuado por la Comisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «REFIT – Adaptar el rumbo: Control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje», doc. 13230/15 + ADD 1 y 2.

3. La Comisión propone modificar la Directiva 98/41/CE del Consejo<sup>2</sup> a fin de actualizar, aclarar y simplificar las obligaciones existentes de recuento y registro de pasajeros y tripulación a bordo de buques de pasaje, mejorando a la vez el nivel de seguridad.
4. El objetivo de la Directiva 98/41/CE es facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento y permitir un seguimiento inmediato.
5. El principal cambio con respecto a la Directiva actual es la digitalización, es decir, en lugar de que la compañía del buque almacene los datos, estos se transmitirían a las ventanillas únicas nacionales marítimas creadas de conformidad con la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>.

### TRABAJOS EN EL CONSEJO

6. La Comisión hizo una presentación oral de la revisión de la legislación sobre la seguridad de los buques de pasaje en el Consejo de Transporte del 7 de junio de 2016.
7. Tras una primer examen de la propuesta realizado por el Grupo «Navegación» durante el otoño de 2016, el 1 de diciembre de 2016 se presentó un informe de situación al Consejo de Transporte.
8. El Grupo «Navegación» continuó su examen de la propuesta durante varias reuniones mantenidas en enero y febrero de 2017 y acordó ciertas modificaciones de la propuesta de la Comisión. Entre ellas figuran las siguientes:
  - aclaración de la definición de «autoridad designada»;
  - más precisiones para aclarar que la Directiva no es aplicable ni a las embarcaciones de navegación interior ni a los yates y embarcaciones de recreo;

---

<sup>2</sup> Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

<sup>3</sup> Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

- mayor flexibilidad para comunicar el número de personas a bordo «por medios técnicos apropiados», cuya elección queda a discreción de los Estados miembros, en la ventanilla única o mediante el sistema de identificación automática;
- además, durante un periodo transitorio de diez años, los Estados miembros podrán seguir con el sistema actual, comunicando el número de personas a bordo y los datos personales, bien a la persona designada por la compañía, bien al sistema con base en tierra de la compañía; a este respecto, la Presidencia observa que, inicialmente, ella había propuesto un periodo transitorio de siete años;
- la posibilidad de que los Estados miembros eximan a los servicios regulares de menos de una hora, bajo ciertas condiciones y por un tiempo ilimitado, de la obligación de comunicar el número de pasajeros a bordo en la ventanilla única; por otra parte, se han establecido exenciones geográficas específicas para Alemania (isla de Heligoland) y Dinamarca y Suecia (isla de Bornholm), por lo que respecta a la recogida y comunicación de datos de carácter personal en las travesías de ida y vuelta a dichas islas;
- la utilización de actos de ejecución, en lugar de actos delegados, para las decisiones de los Estados miembros que concedan exenciones;
- la aclaración del periodo máximo de conservación de los datos personales (60 días);
- la limitación a siete años de la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados;
- la ampliación del periodo de transposición de la Directiva a 36 meses (en lugar de 12) y la exención de la obligación de transposición de la Directiva para los Estados miembros que no tengan ni puertos marítimos en su territorio ni buques o naves que enarboles su pabellón.

9. El 8 de marzo de 2017, el Comité de Representantes Permanentes llegó a un acuerdo sobre el texto sin introducir nuevas modificaciones.

10. En sus deliberaciones, los órganos preparatorios del Consejo han tenido en cuenta las observaciones formales del Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>4</sup>.
11. Conviene señalar que la propuesta no iba acompañada de una evaluación de impacto. Sin embargo, el informe REFIT de la Comisión se presentó y debatió en el Grupo «Navegación» en octubre de 2015. Por lo demás, la propuesta de la Comisión iba acompañada de un plan de ejecución y un resumen de las propuestas de simplificación<sup>5</sup>.

## TRABAJOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO

12. La Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo nombró ponente a D.<sup>a</sup> Izaskun Bilbao Barandica (ALDE, ES) el 1 de agosto de 2016. El proyecto de informe se publicó el 3 de febrero de 2017.

## POSICIÓN DE LA COMISIÓN

13. La Comisión mantiene en esta fase del procedimiento una reserva general sobre las modificaciones introducidas en su propuesta, a la espera de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. Además, la Comisión se reserva su posición sobre tres aspectos concretos de la propuesta: en primer lugar, el largo periodo transitorio, de diez años de duración, que no considera justificado ni desde el punto de vista operativo ni desde el de la seguridad, sobre todo teniendo en cuenta los avances tecnológicos de los últimos veinte años y la aplicación de la Directiva 2010/65/UE sobre las formalidades informativas; en segundo lugar, la exención geográfica específica para las travesías con origen y destino en Heligoland y Bornholm; y, en tercer lugar, la posibilidad de eximir a los Estados miembros sin puertos marítimos y sin buques o naves que enarboleden su pabellón de la obligación de incorporar la Directiva a su legislación.

## CONCLUSIÓN

14. Se ruega al Consejo que examine el texto que figura en el anexo del presente informe, con el fin de adoptar una orientación general.

---

<sup>4</sup> Documento 15533/16.

<sup>5</sup> Doc. 9964/16 ADD 1 y 2.

2016/0171 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>6</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>6</sup> DO C 34 de 2.2.2017, p. 172.

- (1) Disponer con exactitud y prontitud de una información exacta sobre las personas presentes a bordo de un buque (su número o identidad) es algo fundamental para la preparación de las operaciones de búsqueda y salvamento y para la efectividad de estas. En caso de accidente en el mar, la cooperación plena entre las autoridades nacionales competentes del Estado o Estados implicados y el operador del buque y sus agentes puede contribuir significativamente a la efectividad de las operaciones desarrolladas por las primeras. Algunos aspectos de la cooperación están regulados por la Directiva 98/41/CE del Consejo<sup>7</sup>.
- (2) Los resultados del control de adecuación del programa de adecuación de la reglamentación (REFIT)<sup>8</sup> y la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 98/41/CE han demostrado que las autoridades competentes no siempre cuentan con información sobre las personas a bordo. Por esta razón, las obligaciones impuestas por la Directiva 98/41/CE deben adaptarse a la exigencia de comunicar los datos de forma electrónica de modo que resulten más eficaces. La digitalización permitirá también facilitar el acceso a la información acerca de cantidades importantes de pasajeros en caso de emergencia o después de un accidente en el mar.
- (3) En los últimos diecisiete años se han realizado importantes progresos tecnológicos en los medios de comunicación y en el almacenamiento de datos acerca de los desplazamientos de los buques. A lo largo de las costas europeas se han instalado un cierto número de sistemas de notificación obligatoria en cumplimiento de las normas adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI). El Derecho de la Unión y las legislaciones nacionales garantizan que los buques cumplan las obligaciones de información derivadas de estos sistemas.

---

<sup>7</sup> Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

<sup>8</sup> COM(2015) 508.

- (4) La recopilación, transmisión e intercambio de datos relativos a los buques ha sido posible gracias a la ventanilla única nacional, que ha simplificado y armonizado estas actividades (véase la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>), y al sistema de la Unión de intercambio de información marítima (SafeSeaNet) mencionado en la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>. La información de las personas a bordo, exigida por la Directiva 98/41/CE debe, por lo tanto, ser comunicada a la ventanilla única nacional, que permite que la autoridad competente pueda disponer de los datos en caso de emergencia o después de un accidente. El número de personas a bordo deberá ser comunicado a la ventanilla única nacional empleando los medios técnicos apropiados, cuya elección queda a discreción de los Estados miembros o, como alternativa, a la autoridad designada mediante el sistema de identificación automática.
- (4 *bis*) A fin de facilitar el suministro e intercambio de la información comunicada en virtud de la presente Directiva y de reducir la carga administrativa, los Estados miembros deberán hacer uso de las formalidades informativas armonizadas establecidas por la Directiva 2015/65/UE. En caso de que se produzca un accidente que afecte a más de un Estado miembro, los Estados miembros deberán poner dicha información a disposición de los demás Estados miembros a través del sistema SafeSeaNet.
- (4 *ter*) Con el fin de que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para añadir nuevas funcionalidades a las ventanillas únicas nacionales, es oportuno prever un periodo transitorio durante el cual los Estados miembros tendrán la posibilidad de mantener el sistema actual de registro de personas a bordo de buques de pasaje.

---

<sup>9</sup> Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

<sup>10</sup> Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

- (5) Los Estados miembros deben animar a los operadores, y en especial a los operadores más pequeños, a hacer uso de la ventanilla única nacional. Sin embargo, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, los Estados miembros deben tener la posibilidad de eximir, en condiciones específicas, a los operadores más pequeños que todavía no hagan uso de la ventanilla única nacional y efectúen principalmente travesías nacionales cortas de menos de 60 minutos, de la obligación de comunicar el número a la ventanilla única nacional.
- (5 *bis*) Debido a su localización geográfica específica y a la naturaleza de las conexiones de transporte entre el continente y las islas de Heligoland y Bornholm, Alemania, Dinamarca y Suecia deben tener la posibilidad de eximir a los buques de pasaje que operan en esas rutas de la obligación de comunicar la lista de personas a bordo de conformidad con la presente Directiva.
- (5 *ter*) Los Estados miembros deben poder mantener las posibilidades existentes de reducción del umbral de 20 millas para el registro y la comunicación de la lista de personas a bordo. Esto podría incluir aquellas travesías en las que buques de pasaje que transportan un elevado número de pasajeros hacen escalas sucesivas en puertos situados a menos de 20 millas de distancia en el transcurso de una única travesía más larga. En estos casos, los Estados miembros deben poder reducir el umbral de 20 millas para que sea posible registrar la información exigida por la presente Directiva de pasajeros a bordo que hayan embarcado en el primer puerto o en puertos intermedios.
- (6) Para aliviar la intranquilidad de los allegados en caso de accidente y evitar retrasos innecesarios en la asistencia consular u otros servicios, los datos comunicados deben incluir la nacionalidad de las personas a bordo. En las travesías inferiores a 20 millas, la relación de datos exigidos se simplifica y precisa haciéndola concordar, en la medida de lo posible, con las obligaciones de información a la ventanilla única nacional.
- (7) Teniendo en cuenta la disponibilidad de medios electrónicos de registro de datos y el hecho de que los datos personales deben recopilarse en cualquier caso antes de la salida del buque, el plazo de treinta minutos fijado por la Directiva 98/41/CE ha de considerarse un máximo.

- (8) Para aumentar la claridad jurídica y la coherencia con la legislación conexas de la Unión y, en particular, con la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, es necesario actualizar o eliminar una serie de referencias obsoletas, confusas o ambiguas. La definición de «buque de pasaje» debe ser ajustada a la de otros actos legislativos de la Unión, manteniendo a la vez el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La definición de «aguas abrigadas» debe ser eliminada y el concepto debe ser ajustado a la Directiva 2009/45/CE a efectos de las exenciones de la presente Directiva, garantizando a la vez la proximidad de instalaciones de búsqueda y salvamento. La definición de «persona designada» debe modificarse para reflejar las nuevas tareas, entre las que no se incluye la de conservar la información. La definición de «autoridad designada» debe incluir a las autoridades competentes que tengan acceso directo o indirecto a la información requerida por la presente Directiva. Las obligaciones correspondientes relativas a los sistemas de registro de pasajeros de las compañías deben suprimirse.
- (8 bis) Esta Directiva no se debe aplicar a yates de recreo o naves de recreo. En particular, esta Directiva no se debe aplicar a yates de recreo o naves de recreo fletados a casco desnudo que no hayan estado ulteriormente al servicio de una actividad económica de transporte de pasajeros.
- (9) Los Estados miembros deben seguir siendo responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de registro de datos con arreglo a la Directiva 98/41/CE, en particular por lo que se refiere a la exactitud y prontitud del registro. Para garantizar la coherencia de la información, podrían efectuarse controles aleatorios.

---

<sup>11</sup> Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

- (10) En la medida en que estas medidas conllevan el tratamiento de datos personales, este tratamiento debe efectuarse de conformidad con la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales<sup>12</sup>. En particular y sin perjuicio de otras obligaciones legales en cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos, los datos personales recopilados de conformidad con la Directiva 98/41/CE no deben tratarse o utilizarse para ningún otro fin, ni conservarse más tiempo del necesario para los fines de aquella. Las directrices pertinentes establecidas para garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión, en particular las Directivas 2002/59/CE y 2010/65/UE, deben ser revisadas para que tengan en cuenta la presente Directiva.
- (11) Habida cuenta del principio de proporcionalidad, y dado que facilitar información veraz redundante en interés del propio pasajero, los actuales medios de registro de datos personales, sobre la base de una declaración del pasajero, son suficientes a efectos de la Directiva 98/41/CE. Al mismo tiempo, los medios electrónicos de registro y verificación de datos deben garantizar que para cada persona a bordo se registre una información única.
- (12) Para aumentar la transparencia y facilitar la notificación de exenciones y de solicitudes de excepción por parte de los Estados miembros, la Comisión debe crear y mantener una base de datos a tal fin. En ella deben incluirse las medidas notificadas en su forma propuesta y en su forma adoptada.
- (13) Habida cuenta de los cambios introducidos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe actualizarse lo relativo a las facultades conferidas a la Comisión para la aplicación de la Directiva 98/41/CE. Los actos de ejecución deben adoptarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En particular el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>13</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (14) A fin de tener en cuenta las novedades que se van produciendo a nivel internacional y para aumentar la transparencia, en caso necesario debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la no aplicación, a efectos de la presente Directiva, de las modificaciones de los instrumentos internacionales. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.
- (15) Habida cuenta del ciclo completo de seguimiento de las visitas de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Comisión debe evaluar la aplicación de la Directiva 98/41/CE a más tardar el [siete años después de la fecha a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo] y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.
- (16) Para reflejar las modificaciones efectuadas en la Directiva 98/41/CE, la información sobre las personas a bordo debe incluirse en la lista de formalidades informativas recogidas en la parte A de la Directiva 2010/65/UE.
- (16 *bis*) Para un Estado miembro sin puertos marítimos en su territorio ni buques o naves que enarboles su pabellón pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva, adaptar su Derecho interno a la Directiva sería una obligación desproporcionada e innecesaria.
- (17) Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/41/CE y 2010/65/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1  
Modificaciones de la Directiva 98/41/CE

La Directiva 98/41/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— "Buque de pasaje": un buque o una nave de gran velocidad que transporte más de doce pasajeros.»;

b) el sexto guion se sustituye por el texto siguiente:

«— "Persona designada": la persona responsable designada por una compañía para que cumpla las obligaciones del Código CGS, si procede, o cualquier otra persona designada por la compañía para que se encargue de transmitir la información sobre las personas embarcadas en uno de los buques de pasaje de la compañía.»;

b *bis*) el séptimo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— "Autoridad designada": la autoridad competente del Estado miembro responsable de las labores de búsqueda y salvamento o encargada en caso de accidente que tenga acceso a la información requerida por la presente Directiva;»;

c) se suprime el noveno guion;

d) en el décimo guion, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«— "Servicio regular", una serie de travesías efectuadas por buques entre dos o más puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea;»;

e) El undécimo guion se sustituye por el texto siguiente:

«← "País tercero": cualquier país que no sea un Estado miembro.»;

f) se añade el siguiente decimosegundo guion:

«← "Zona portuaria": la zona definida en la letra r) del artículo 2 de la Directiva 2009/45/CE.»;

f *bis*) se añade el siguiente decimotercer guion:

«← "Vía navegable interior": las vías navegables interiores a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2016/1629/CE del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Directiva (UE) 2016/1629 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2016 por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior, por la que se modifica la Directiva 2009/100/CE y se deroga la Directiva 2006/87/CE (DO L 252 de 16.9.2016, p. 118).»;

g) se añade el siguiente decimocuarto guion:

«← "Yate de recreo o nave de recreo": una embarcación que no se utilice para el comercio, con independencia de su medio de propulsión.»;

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Directiva se aplicará a todos los buques de pasaje, con excepción de:

- los buques de guerra o de transporte de tropas,
- los yates y embarcaciones de recreo,
- los buques de pasaje utilizados exclusivamente en zona portuaria o en vías navegables interiores.»;

3) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Antes de que el buque de pasaje se haga a la mar, el número de personas a bordo será comunicado al capitán del buque de pasaje y notificado por medios técnicos apropiados en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo\* o, si así lo decide el Estado miembro, se facilitará a la autoridad designada mediante el sistema de identificación automática.

Durante un periodo transitorio de [diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros podrán permitir que esa información se siga comunicando a la persona designada por la compañía para registrar los pasajeros o al sistema con base en tierra de la compañía que desempeñe las mismas funciones, en lugar de notificarla en la ventanilla única.

---

\* Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).»;

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

1. Se deberá registrar la información siguiente de todos los buques de pasaje que zarpen de un puerto situado en un Estado miembro y realicen travesías en las que la distancia navegada desde el punto de partida al puerto siguiente sean superiores a 20 millas:

- los apellidos de las personas a bordo,
- su nombre propio,
- su género,
- su nacionalidad,
- su fecha de nacimiento,
- cuando el pasajero la comunique voluntariamente, información sobre los cuidados o asistencia especiales en situaciones de emergencia que pueda necesitar.

2. Esta información se recabará antes de la salida y se registrará en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE al zarpar el buque de pasaje pero, en cualquier caso, no más tarde de treinta minutos después de su salida.

2 *bis*. Durante un periodo transitorio de [diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros podrán permitir que esa información se siga comunicando a la persona designada por la compañía o al sistema con base en tierra de la compañía que desempeñe las mismas funciones, en lugar de notificarla en la ventanilla única.

3. Sin perjuicio de otras obligaciones legales conformes a la legislación de protección de datos, los datos personales recabados a efectos de la presente Directiva no se tratarán ni utilizarán a ningún otro efecto.»;

5) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro, respecto de los buques de pasaje que enarbolan pabellón de un país tercero y que zarpen de un puerto situado fuera de la Unión y tengan como punto de destino un puerto situado en ese Estado miembro, exigirá a la compañía que garantice que la información indicada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, se facilite de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, y con el artículo 5, apartado 2.»;

- 6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Todas las compañías que asuman la responsabilidad de explotar un buque de pasaje deberán, cuando así lo requieran las disposiciones de los artículos 4 y 5, nombrar para el registro de pasajeros a una persona responsable de comunicar la información contemplada en dichas disposiciones en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE o de comunicarla a la autoridad designada mediante el sistema de identificación automatizado.

Los datos personales recopilados de acuerdo con el artículo 5 no serán conservados por la compañía más tiempo del necesario a efectos de la presente Directiva, es decir, hasta el momento en que la travesía en cuestión haya llegado a término sin percances y los datos sean comunicados en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE. Sin perjuicio de otras obligaciones legales, desde el momento en que la información ya no es necesaria para los fines señalados, será destruida.

Las compañías garantizarán que la información de los pasajeros que han declarado necesitar cuidados o asistencia especiales en situaciones de emergencia se registre debidamente y se comunique al capitán antes de que zarpe el buque de pasaje.»;

- 7) El artículo 9 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se modifica como sigue:

- se suprime la letra a);

– las letras b) y c) se sustituyen por el siguiente texto:

«b) Un Estado miembro de cuyo puerto zarpe un buque podrá eximir de la obligación de notificar el número de personas a bordo en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE a los buques de pasaje, salvo las naves de gran velocidad, que efectúen, exclusivamente en la zona marítima D incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE, en la cual esté garantizada la proximidad de instalaciones de búsqueda y salvamento, servicios regulares en trayectos inferiores a una hora entre escalas.

c) Un Estado miembro podrá eximir de las obligaciones establecidas en el artículo 5 a los buques de pasaje que efectúen, exclusivamente en la zona marítima D incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE, en la cual esté garantizada la proximidad de instalaciones de búsqueda y salvamento, viajes entre dos puertos o viajes de ida y vuelta al mismo puerto sin escalas intermedias.»;

– se añade la letra d):

«d) Alemania podrá eximir de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, a los buques de pasaje que efectúen travesías de ida y vuelta a la isla de Heligoland y Dinamarca, y Suecia podrá hacer lo propio con respecto a los buques de pasaje que efectúen travesías de ida y vuelta a la isla de Bornholm.»;

b) en el apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) el Estado miembro deberá notificar sin tardanza a la Comisión su decisión de conceder una exención de las obligaciones contempladas en el artículo 5, explicando las razones de fondo que la sustentan. La notificación se realizará a través de la base de datos establecida y mantenida por la Comisión a tal fin. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, las condiciones de acceso a la base de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.

- b) si en los seis meses siguientes a tal notificación la Comisión considera que la decisión no está justificada o que podría tener efectos adversos sobre la competencia, podrá, mediante un acto de ejecución, requerir al Estado miembro que la modifique o anule. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.»;
- c) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La solicitud se presentará a la Comisión a través de la base de datos contemplada en el apartado 3. Si en los tres meses siguientes a tal solicitud la Comisión considera que la excepción no está justificada o que podría tener efectos adversos sobre la competencia, podrá, mediante un acto de ejecución, requerir al Estado miembro que la modifique o no la adopte. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.»;

- 8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que las empresas cuenten con un procedimiento para el registro de datos que garantice que la información exigida por la presente Directiva se notifique con exactitud y a su debido tiempo.

Cada Estado miembro designará la autoridad que tendrá acceso a la información requerida por la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de emergencia o después de un accidente, dicha autoridad designada tenga acceso inmediato a la información requerida por la presente Directiva.

Los datos personales recopilados de acuerdo con el artículo 5 no serán conservados por los Estados miembros más tiempo del necesario para los fines de la presente Directiva, a saber:

- a) hasta el momento en que la travesía en cuestión haya llegado a término sin percances, pero en cualquier caso transcurridos como máximo 60 días desde que zarpó el buque; o
- b) en caso de emergencia o después de un accidente, hasta que haya terminado la eventual investigación o los procedimientos judiciales.

Sin perjuicio de otras obligaciones legales, la información será destruida a partir del momento en que ya no sea necesaria para los fines señalados.»;

- 9) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. A efectos de la presente Directiva, los datos exigidos se recopilarán y registrarán de forma que no se produzcan retrasos injustificados a los pasajeros que embarquen o desembarquen.
2. Se evitará la multiplicación de recogidas de datos en rutas idénticas o similares.»;

- 10) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado por un análisis apropiado de la Comisión y con el fin de evitar una amenaza grave e inaceptable para la seguridad marítima o una incompatibilidad con la legislación marítima de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen la presente Directiva con objeto de no aplicar, a efectos de la presente Directiva, las enmiendas a los instrumentos internacionales contempladas en el artículo 2.»;

11) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 12 *bis*

1. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 12 se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor]. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el uno ni el otro formulan objeciones, o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.
7. Todo acto delegado que modifique la presente Directiva con objeto de no aplicar, a efectos de la presente Directiva, cualquier enmienda de los instrumentos internacionales de conformidad con el artículo 12, deberá ser adoptado al menos tres meses antes de que expire el plazo establecido internacionalmente para la aceptación tácita de la enmienda en cuestión o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha enmienda. En el periodo previo a la entrada en vigor de dicho acto delegado, los Estados miembros se abstendrán de toda iniciativa tendente a la incorporación de la enmienda en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.»;

12) El artículo 13 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

- b) se suprime el apartado 3;

13) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 14 *bis*

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [siete años después de la fecha mencionada en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo].».

Artículo 2

Modificaciones del anexo de la Directiva 2010/65/UE

En la parte A del anexo de la Directiva 2010/65/UE se añade el punto 7:

«7. Información sobre las personas a bordo

Artículo 4, apartado 2 y artículo 5, apartado 2, de la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [36 meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [36 meses después de la entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ningún Estado miembro estará obligado a incorporar la presente Directiva a su Derecho interno si no existen puertos marítimos en su territorio ni hay buques o naves que enarbolen su pabellón que entren dentro del ámbito de aplicación de la misma. En ese caso, el Estado miembro podrá no autorizar a los buques y naves que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a que enarbolen su pabellón hasta haberla incorporado a su Derecho interno y haberla aplicado.

Todo Estado miembro que desee acogerse a esta excepción deberá notificarlo a la Comisión, a más tardar el [DO: insértese la fecha de transposición de la presente Directiva]. Toda modificación posterior también deberá comunicarse a la Comisión.

#### Artículo 4

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*